

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503793
Materia Transparencia
Asunto Falta de respuesta
Actuación Policía Local

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 03/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503793. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Valencia a los escritos presentados sobre dos actuaciones policiales realizadas en los meses de abril y agosto de 2025.

Las actuaciones policiales estaban relacionadas con la inmovilización de un vehículo de movilidad personal del que el interesado estaba haciendo uso por la vía pública, por considerarlo no autorizado para la circulación.

El interesado manifestaba que el trato dado por los agentes actuantes había sido inapropiado e irrespetuoso.

El 14/10/2025 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto, informe que recibimos y registramos el 12/11/2025. Lo trasladamos a la persona interesada, que presentó escrito de alegaciones en el que se mostraba en desacuerdo con el contenido del informe y señalaba que no daba respuesta a lo relatado sobre el trato recibido de los agentes actuantes. Además, presentó otro escrito en el que comunicaba que había sido sancionado por los hechos sucedidos en agosto de 2025, manifestando su desacuerdo con la sanción e invocando que en una ocasión anterior el Ayuntamiento de València había reconocido la aptitud del vehículo para la circulación.

El 14/01/2026 solicitamos al Ayuntamiento que ampliara el informe que nos había remitido, a fin de que se pronunciara sobre las siguientes cuestiones: (i) respuesta dada al interesado a su escrito de denuncia de comportamiento de agente en intervención policial de fecha 09/04/2025; (ii) actuaciones que se hubieran realizado sobre el escrito de denuncia de comportamiento de agente en intervención policial de fecha 29/08/2025; y (iii) en ambos casos, informe si se había valorado la posible incoación de procedimiento de averiguación de hechos o disciplinario frente a los agentes actuantes y si se había cursado respuesta al respecto al interesado, aportando en caso afirmativo copia de la misma.

El 16/02/2026 recibimos el informe ampliatorio del Ayuntamiento, en el que se señalaba que: (i) se había dado respuesta al interesado sobre la intervención policial del 09/04/2025; (ii) se había comunicado al interesado que los agentes actuantes el 29/08/2025 se habían ratificado en su denuncia; y (iii) que no se había apreciado una mala praxis de los agentes.

Nuevamente trasladamos esta información al interesado, que presentó alegaciones que registramos el 16/02/2026.

El 09/03/2026 dictamos [resolución de consideraciones](#) a la Administración, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la persona promotora de la queja; concretamente:

- Su derecho a obtener respuesta motivada sobre la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Valencia ante las denuncias por comportamiento irrespetuoso de dos agentes de la Policía Local presentadas por el interesado por hechos sucedidos el 09/04/2025 y el 29/08/2025.
- Con ello se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que ordena al tratamiento de los asuntos que planteen los ciudadanos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

En la resolución de 09/03/2026 realizamos al Ayuntamiento de València las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados. La información solicitada debe ser facilitada de forma completa, pronunciándose sobre todas las cuestiones respecto a las que se solicitan informes.
2. RECOMENDAMOS el deber legal de comunicar a los ciudadanos que formulen denuncias sobre el comportamiento de los efectivos de los Cuerpos de Policía Local la decisión de incoación del procedimiento disciplinario o de archivo de la denuncia que en cada caso se adopte, previo análisis y comprobación inicial de los hechos denunciados y demás circunstancias que pudieran determinar la responsabilidad.
3. ADVERTIMOS que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días hábiles, se informe directamente al interesado sobre la decisión adoptada por el órgano competente del Ayuntamiento en relación a las denuncias sobre comportamiento de agentes de la Policía Local por las actuaciones realizadas los días 09/04/2025 y 29/08/2025.

Otorgamos al Ayuntamiento de València el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para su efectividad.

El 01/04/2026 registramos el informe del Ayuntamiento, con el siguiente contenido:

En lo que atañe a este Servicio de Policía Local, se aceptan las recomendaciones efectuadas por el Síndic de Greuges, relativo al deber legal de comunicar a los ciudadanos, que formulen denuncias sobre el comportamiento de los efectivos de los Cuerpos de Policía Local, la decisión de incoación del procedimiento disciplinario o de archivo de la denuncia, práctica esta que se realiza desde este Servicio, dando oportuna contestación de lo recomendado por ustedes en el momento oportuno.

En relación a las denuncias efectuadas por el interesado sobre el comportamiento de agentes de esta Policía Local, derivaron dos instancias, resultando ser:

I-110-2025-18878, la cual generó una tarea, la O-1404-2025-589, y a través de la cual se notificó al interesado; que de la actuación de los agentes actuantes “no se ha podido acreditar una conducta de la que pueda derivarse reproche disciplinario”, con acuse recibido por el mismo en fecha 10/07/2025, contestando ya en su momento de este modo lo advertido por ustedes en sus consideraciones a la Administración.

I-110-2025-028305, la cual generó una tarea, la O-1404-2025-814, y a través de la cual se le notificó al interesado lo actuado por los agentes actuantes, recibiendo el acuse el 17/11/2025.

Desde este Servicio de Gabinete Jurídico se han llevado a cabo todas las actuaciones pertinentes con el fin de que el interesado tenga oportuna contestación a sus instancias, por lo que se ha dado debido cumplimiento al plazo y procedimiento legalmente establecido.

Previo traslado de esta información, el interesado presentó escrito ante esta defensoría en el que manifestaba no haber recibido ninguna notificación de ninguna resolución administrativa que diera cumplimiento a las consideraciones plasmadas en la resolución de 09/03/2026, habiendo transcurrido el plazo que otorgamos al Ayuntamiento de València. Además, negaba haber recibido las notificaciones a que se hacía alusión en el informe municipal, significando que el Ayuntamiento no había acreditado la realidad de las mismas.

Llegados a este punto se hace evidente que **desde el Ayuntamiento de València no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic** contenidas en la Resolución de consideraciones de 09/03/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Ello es así teniendo en cuenta que en la resolución de 09/03/2026, en la consideración tercera, **advertimos al Ayuntamiento que**, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días hábiles, **informara directamente al interesado sobre la decisión adoptada por el órgano competente del Ayuntamiento en relación a las denuncias sobre comportamiento de agentes de la Policía Local** por las actuaciones realizadas los días 09/04/2025 y 29/08/2025.

Esta consideración partía de la circunstancia de **considerar claramente insuficiente la actuación desplegada por el Ayuntamiento en orden a la comprobación de los hechos denunciados por el interesado**. Dijimos entonces, en la resolución de consideraciones de 09/03/2026, que (el subrayado es actual):

En cuanto a las respuestas, y siguiendo un orden cronológico, el Ayuntamiento nos informa que dio respuesta a la queja sobre la actuación policial del 09/04/2025. Sin embargo, no aporta dato ninguno que permita comprobar eficazmente la realidad de tal respuesta y que la misma se produjera dentro de un plazo razonable. Así, ni siquiera se indica la fecha en la que se ha emitido la respuesta ni tampoco se ofrece dato alguno sobre su remisión al interesado.

Sobre la queja por la actuación policial de 29/08/2025, del informe del Ayuntamiento de València se desprende que la respuesta se emitió el 14/10/2025, momento que coincide con el inicio de nuestra actuación investigadora. Como en la anterior, no se aportan datos sobre su remisión al interesado.

En todo caso, ambas respuestas se refieren a la idoneidad del vehículo denunciado para su circulación, sin responder concreta y particularmente a las quejas presentadas por el interesado sobre el comportamiento irrespetuoso de los agentes actuantes.

Sobre este comportamiento, el informe ampliatorio que nos ha remitido el Ayuntamiento se limita a señalar que no ha existido una mala praxis por parte de los agentes y que no se ha acreditado una conducta merecedora de reproche disciplinario.

Con ello, el Ayuntamiento parece dar a entender que procede al archivo de la denuncia presentada por el interesado, sin realizar mayores trámites y sin comunicarlo debidamente al interesado. En este punto, el Ayuntamiento no contesta de forma completa a nuestra solicitud de informe ampliatorio que realizamos el 14/01/2026, pues omite pronunciarse sobre la realidad de dicha comunicación.

La Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana, dispone en su artículo 91 que:

El régimen disciplinario del personal funcionario de los cuerpos de Policía Local se ajustará a lo establecido en la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo de fuerzas y cuerpos de seguridad y en la Ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, a lo establecido en esta ley, y a lo dispuesto en las normas que las desarrollen.

Con esta remisión, la Ley orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, señala en su artículo 19, apartados 1 y 5, lo siguiente:

Artículo 19. Inicio del procedimiento y derecho de defensa.

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

(...)

5. De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de aquélla. Asimismo, se debe comunicar el archivo de la denuncia, en su caso.

La norma aplicable ordena que, cuando se interponga denuncia sobre hechos que puedan ser constitutivos de infracción disciplinaria cometida por los miembros de la Policía Local, se comunique al denunciante tanto el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario como la decisión de archivo de la denuncia.

No prevé la Ley que el Ayuntamiento no realice actuación ninguna y mantenga una actitud pasiva ante las denuncias formuladas por los ciudadanos. Antes al contrario, el Ayuntamiento debe analizar los escritos presentados y adoptar una decisión de forma expresa y motivada, que además debe comunicar al denunciante.

Nada de esto se ha hecho por el Ayuntamiento de València, manteniendo al ciudadano totalmente desinformado sobre las actuaciones y/o comprobaciones que pudieran haberse impulsado por los órganos competentes del Ayuntamiento

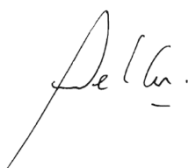
Por todo ello, no podemos considerar atendidas las consideraciones realizadas por esta defensoría pues no consta la existencia de un acto administrativo expreso que de cuenta de las actuaciones realizadas para la comprobación de la realidad de los hechos denunciados por el interesado y, en base a tales comprobaciones, determine el archivo de las denuncias, con notificación al interesado.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de València no ha colaborado con esta institución dando respuestas completas a los requerimientos efectuados (pues, como señalamos en la resolución de consideraciones, no dio respuesta completa a nuestra solicitud de informe ampliatorio), no constando tampoco el cumplimiento efectivo de nuestras consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana